



Número Único 110016000000201501097-00
Ubicación 35462
Condenado GLADYS CARDENAS ARENAS
JAVIER FRANCISCO GARCES SANCHEZ
C.C # 63279642 - 13841127

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 16 de Julio de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del ONCE (11) de JUNIO de DOS MIL VEINTIUNO (2021) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 22 de Julio de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Número Único 110016000000201501097-00
Ubicación 35462
Condenado GLADYS CARDENAS ARENAS, JAVIER FRANCISCO GARCES SANCHEZ
C.C # 63279642, 13841127

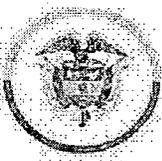
CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 23 de Julio de 2021, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 28 de Julio de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA



Bogotá, D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto interlocutorio 470

CUI No: -11001 60 00 000 2015 01097 00 **NI.** 35462 **CID:** 1440

SANCIONADOS: Gladys Arenas Cárdenas C Nu. 63.279.642

Javier Francisco Garcés Sánchez C.Nu 13.841.127

CONDUCTA PUNIBLE: Estafa agravada arts. 246, 267 núm. 1 del C.P.

PROCEDIMIENTO: Ley 906 de 2004.

SITUACION JURIDICA: OC pendiente materializar

DOMICILIOS CONOCIDOS: Calle 90 No 12-45 de Bogotá y Balcones de Ruitoque", Torre I, apartamento 705, kilómetro 7 Vía Mantilla-200, Piedecuesta (Santander). correos electrónicos: jafra08@outlook.com y gladysca3@yahoo.com

DEFENSA: Luis Armando Molano (sin datos) y Dilía Riaño Abril. Calle 39 A Sur No.- 51 A-19, teléfono 3112066044

VICTIMAS: Eliécer Gómez Vélez. Carrera 13 No.- 90-36 Ofic. 506

DECISIÓN: Se niega la prisión domiciliaria y ordena reiterar capturas

I. ASUNTO POR TRATAR

Resolver a petición la prisión domiciliaria del art. 38B del CP elevada por los sancionados Gladys Arenas Cárdenas y Javier Francisco Garcés Sánchez. Para ello nos fundamentaremos en premisas fácticas y jurídicas.

II. PREMISAS FACTICAS

Por hechos ocurridos desde el 9 de abril de 2008 ("... el señor Eliécer Gómez Vélez hizo entrega de 200 millones de pesos más los intereses para ser invertidos en la sociedad Jafra Minería e Ingeniería S.A. y para garantizar dicha inversión los señores Gladys Arenas Cárdenas y Javier Francisco Garcés Sánchez, otorgaron pagaré que se encuentra extraviado, pero con carta de instrucciones para mantener engañada a la víctima endosaron facturas cambiarias de compraventa que resultaron falsas de la sociedad Emgesa SA ESP porque el negocio de dichas facturas era inexistente con dicha empresa. También celebraron múltiples contratos para simular solvencia económica y mantener engañada a la víctima...").

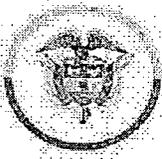
El Juzgado 53 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., el 10 de octubre de 2018, condenó a Gladys Arenas Cárdenas y Javier Francisco Garcés Sánchez, a la pena de 75 meses de prisión (2250 días), multa 100 SMLV e inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por haber realizado las conductas punibles de estafa agravada y falsedad en documento privado previstos en los artículos 246, 267 núm. 1 y 289 del C.P. en calidad de coautores. Les negó la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria del art. 38 B CP.



Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:
correo: ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, WhatsApp: 3503585703,
Twitter: @penasbta, Facebook: Juzgado27EPMS,
página web: juzgado27ejecucionpenal.co

Atención a los usuarios vía telefónica
por parte del juez, los martes de
9:00 a 11:00 a.m. y miércoles de 2:30 a 3:30 p.m.

Teléfono: 3422561



Gladys Arenas Cárdenas y Javier Francisco Garcés Sánchez, fueron vencidos en juicio oral y tomó ejecutoria la sentencia el 3 de julio de 2019, luego de que la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá la revisara, pero declaró la prescripción de la acción penal del delito de falsedad en documento privado y por ende la preclusión por esa conducta, por lo que fijó la **sanción en 60 meses de prisión**, la multa no sufrió modificación alguna.

Al interior de la carpeta no se evidencia la cancelación de la pena de multa o que se haya iniciado el proceso de jurisdicción coactiva, en los términos de los artículos 41 CP, art. 38 CPP, art. 10 y 11 de la Ley 1743-2014, art. 7, 20 y 21 del Decreto 272-2015, el art. 5 de la ley 1066 del 2006 y la Corte Suprema de Justicia, Sentencia AP737-2019, rad. 54743 M. P. Luis Guillermo Salazar Otero, en donde cita las Sentencias AP - 23 de mayo del 2012, rad 39021 y la AP- 27 abril del 2011, rad 3593027.

Mencionan en su solicitud que su fueron investigados, acusados y juzgados en situación de contumacia, y que nunca se les comunicó ni notificó la audiencia de formulación de imputación, tampoco la audiencia de acusación ni las audiencias que integran el juicio oral y público. Por lo menos nunca supieron de las audiencias ni su realización, tan solo comparecieron a interrogatorio de indiciado.

Como soporte a la pretensión de la prisión domiciliaria Javier Francisco allega certificado de la empresa Syntetic en el que se menciona que labora allí como asesor de la planta de producción de combustibles alternativos limpios y de parte de Gladys registro civil de matrimonio con el otro condenado, así como registros civiles de sus 3 hijos, todos ellos mayores de edad.

Verificado el sistema Justicia Siglo XXI y el SISIPPEC se estableció que Gladys Arenas Cárdenas y Javier Francisco Garcés Sánchez registran únicamente el presente CUI como antecedente judicial (art. 248 CP).

Gladys Arenas Cárdenas y Javier Francisco Garcés Sánchez no han estado privados de la libertad por este CUI y en su contra están vigentes las órdenes de captura 2019-2487 y 2019-2085 del 31 de julio de 2019, respectivamente.

III. PREMISAS JURIDICAS

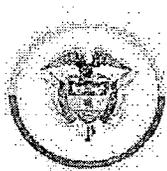
Estándares normativos: Artículo 5° de la ley 1709-2014, artículo 38 del CPP. art. 38B.

IV.- CONSIDERACIONES

V- DE LA PRISION DOMICILIARIA DEL ART. 38 B CP



Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:
correo: ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, WhatsApp: 3503585703,
Twitter: @penasbta, Facebook: Juzgado27EPMS,
página web: juzgado27ejecucionpenal.co



En el sub examine el Juzgado 53 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., en sentencia del 10 de octubre de 2018 le negó a **Gladys Arenas Cárdenas y Javier Francisco Garcés Sánchez** la prisión domiciliaria del art. 38 B del CP, para lo cual analizó los aspectos objetivos de la norma, y se pronunció sobre cada uno de ellos, concluyendo que no se hacían merecedores porque no acreditaron su arraigo familiar y social, además de haberse ese evadido voluntariamente de la justicia.

No se evidencian razones que justifiquen un nuevo estudio y se considera que deben "estarse a lo resuelto", pues tiene que preservarse el principio de cosa juzgada material. Si bien, allegan documentación con la que consideran acreditan su arraigo familiar y social, para el despacho éste no está demostrado, además no es el único motivo por el que fue negada la prisión domiciliaria invocada. Se sigue desconociendo su paradero porque no se hicieron presentes mientras duró el proceso que los llevó a la condena ni han hecho presentes en la etapa de ejecución de la pena. Por el contrario, hay evidencia que en su momento rindieron interrogatorio de indiciado y se mostraron renuentes a los llamados de la justicia, lo que motivó una declaratoria de contumacia el 27 de marzo de 2014 en decisión que está debidamente ejecutoriada, además en esta sede pretendieron dejar sin efectos la sentencia de condena con una acción de tutela que resultó improcedente.

Ahora, de conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, el Juez de ejecución penal, sólo tiene competencia para modificar las penas, reducirlas, sustituirlas, suspenderlas o extinguirlas con ocasión del tránsito legislativo que haga viable la aplicación del principio de favorabilidad, situación que no se presenta en este evento. Motivos por los cuales se declarará que deben estarse a lo resuelto por el Juzgado Fallador en lo que respecta a la negativa de la prisión domiciliaria prevista en el art. 38B del CP.

Se reiterarán las órdenes de captura libradas en su contra por el Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales para el sistema penal acusatorio, con todas las direcciones que reposan en la carpeta, así como las señaladas en la acción de tutela interpuesta contra este Juzgado.

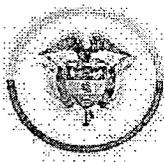
EL JUZGADO VEINTISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

VI.- RESUELVE

PRIMERO: Negar a Gladys Arenas Cárdenas y Javier Francisco Garcés Sánchez titulares del C Nu. 63.279.642 y 13.841.127, la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38B del CP, quienes deberán estarse a lo resuelto por el Juzgado 53 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá en sentencia del 10 de octubre de 2018.



Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:
correo: ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, WhatsApp: 3503585703,
Twitter: @penasbta, Facebook: Juzgado27EPMS,
página web: juzgado27ejecucionpenal.co



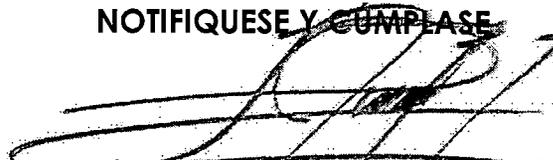
SEGUNDO: Reitérense las ordenes de captura contra Gladys Arenas Cárdenas y Javier Francisco Garcés Sánchez titulares del C Nu: 63.279.642 y 13.841.127. Para lo cual se informarán las direcciones que registren en la carpeta y la acción de tutela promovida.

TERCERO: Declarar que la competencia para el cobro de la pena de multa recae en Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Oficinas de Cobro Coactivo, por lo tanto, se le oficiará al Juez de conocimiento para que informe al despacho si agotó dicho procedimiento, o en caso negativo se dé cumplimiento al art 41 CP.

CUARTO: Désele cumplimiento a los artículos 172 del C.P.P, 103 y 291 del C.G.P., para que las partes que intervienen en el proceso de ejecución de la pena se entere de la decisión, contra la cual proceden los recursos de ley. Es decir, a través de los medios electrónicos, dejando constancia en el expediente o carpeta digitalizada y adjuntando copia de la impresión del mensaje de datos.

A través del Asistente Administrativo realícense de manera inmediata las anotaciones pertinentes en el sistema del Siglo XXI y Exel.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ANTONIO MURILLO GOMEZ
JUEZ

Los Administrativos Ejecutores de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Deposito
En la Fecha Notifiqué por Estado No.
109 JUL. 2021
La anterior Providencia
La Secretaria



Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:
correo: ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, WhatsApp: 3503585703,
Twitter: @penasbta, Facebook: Juzgado27EPMS,
página web: juzgado27ejecucionpenal.co

Atención a los usuarios vía telefónica
por parte del juez, los martes de
9:00 a 11:00 a.m. y miércoles de 2:30 a 3:30 p.m.
Teléfono: 3422561

Señores:
JUZGADO 27 DE EJECUCIÓN DE PENAS
Bogotá D.C.

REFERENCIA: Ejecución penal contra **JAVIER FRANCISCO GARCÉS SÁNCHEZ** y **GLADYS CÁRDENAS ARENAS**.

RADICACIÓN: 11001 60 00 000 2015 01097 N.I. 35.462

En nuestra condición de condenados, nosotros, **JAVIER FRANCISCO GARCÉS SÁNCHEZ** y **GLADYS CÁRDENAS ARENAS**, nos permitimos **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN** contra la decisión del Juzgado de fecha junio 11 de 2021, por medio de la cual se denegó la solicitud de prisión domiciliaria.

Nuestra sustentación apunta a confrontar la respuesta negativa del Despacho, para en su lugar solicitar al funcionario de segunda instancia que se **REVOQUE** esa providencia y se nos **CONCEDA el mecanismo sustitutivo de la PRISIÓN DOMICILIARIA** para el cumplimiento de la condena impuesta.

Son estos nuestros argumentos:

1. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN DEL JUZGADO

El Juzgado 27 de Ejecución de Penas de Bogotá D.C., dio respuesta a nuestras solicitudes de prisión domiciliaria negando ese mecanismo de sustitución de la pena, en esencia, por considerar que debía mantenerse lo resuelto por el Juzgado de primera instancia que emitió la sentencia condenatoria en contra nuestra.

Aunque aceptó que nosotros aportamos una documentación y unos elementos probatorios para demostrar el arraigo, en su sentir esa circunstancia sigue sin demostración, no obstante que se abstuvo de argumentar las razones que lo llevaron a esa conclusión. Simplemente se limitó a decir que a pesar de los documentos aportados, el arraigo *"no está demostrado"*.

Y además, insistió en nuestra no comparecencia al proceso, razón que lo impulsó a concluir que nos encontramos en rebeldía hacia la justicia, antes y ahora, tanto así que todavía se desconoce nuestro paradero, pues no comparecimos al proceso penal como tal ni tampoco hemos comparecido al presente proceso de ejecución penal.

En suma, y sin mayores argumentos de fondo, se nos negó la prisión domiciliaria solicitada -y debidamente sustentada-, haciendo prevalecer lo dispuesto en las sentencias de condena, en especial en la sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado 53 Penal del Circuito de Bogotá D.C.

2. RÉPLICA A LA DECISIÓN QUE NEGÓ LA PRISIÓN DOMICILIARIA

De primera mano nos remitimos a la última solicitud de prisión domiciliaria que hicimos ante el Despacho, en donde con documentos y soportes intentamos de la mejor manera demostrar nuestro arraigo personal, familiar y social, así como también las razones por las cuales estuvimos ausentes durante todo el trámite del proceso penal, tanto en la etapa de investigación de la Fiscalía como en el juicio oral y público ante el juzgado de conocimiento.

Precisamente como en la sentencia de condena proferida por el Juzgado 53 Penal del Circuito de Bogotá D.C., se hizo énfasis en la falta de demostración de nuestro arraigo y en la no comparecencia al proceso, por eso nos concentramos específicamente en esos aspectos, pretendiendo demostrarle al Juez de Ejecución de Penas que sí tenemos un arraigo acreditado y que además, si no hicimos presencia en el proceso fue por razón de que nunca fuimos informados y notificados de las audiencias realizadas, desde la audiencia de formulación de imputación hasta las audiencias que integran la etapa de juzgamiento.

2.1. De nuestro arraigo personal, familiar y social

Con los documentos aportados a la solicitud de prisión domiciliaria estamos acreditando sobradamente nuestro arraigo personal, familiar y social, demostrando (i) nuestra condición personal, (ii) nuestro núcleo familiar, (iii) nuestras labores lícitas realizadas

durante muchos años y (iv) nuestros vínculos con la comunidad, producto de nuestro trabajo y experiencia profesional.

Cabalmente como no pudimos hacer presencia en el proceso penal porque nunca fuimos notificados, por eso en todo el trámite se desconoció nuestro arraigo, pero eso no significa que carezcamos del mismo. Enterados de nuestra condenación y ya encontrándose el proceso en su fase de ejecución penal, acudimos ante el Juzgado de Ejecución Penas para demostrar nuestra condición personal, familiar y social, como la única oportunidad que tenemos para acreditar lo que no pudimos asomar siquiera en el juzgamiento mismo.

Nótese que el propio Juzgado 53 Penal del Circuito de Bogotá, al negarnos la domiciliaria, argumentó que nuestros defensores no aportaron elemento alguno para demostrar nuestro arraigo ("*no fue acreditado por parte de los defensores el arraigo familiar y social de los procesados*"), razón suficiente para entender que en todo momento se desconoció nuestra condición personal, familiar y social, entre otras, porque tampoco tuvimos contacto con los defensores públicos que fueron asignados para nuestra asistencia técnica dentro del proceso penal.

Por todo eso en esta oportunidad clamamos para que sean reconocidos como demostración de nuestro arraigo los documentos que aportamos al solicitar la prisión domiciliaria, pues ya enterados de nuestra difícil situación judicial, entendemos que es este el escenario adecuado y el momento preciso para acreditar ante la justicia nuestra condición personal, familiar y social como constitutivas del arraigo, para de tal manera cumplir con una de las varias exigencias legales para el otorgamiento de la prisión domiciliaria.

En síntesis, destáquese que acreditamos (i) que somos personas formadas profesionalmente, (ii) que tenemos un núcleo familiar bien integrado y fortalecido por muchos años, (iii) que con esfuerzo formamos y educamos a nuestros hijos como profesionales, (iv) que hemos realizado trabajos lícitos a lo largo de nuestra vida profesional, (v) que forjamos una empresa familiar legalmente constituida, (vi) que hemos tenido relaciones institucionales y gremiales con ocasión de nuestro trabajo, en fin, (vii) que no somos delincuentes ni personas que representamos un peligro para la sociedad.

Nuestra replica y nuestra súplica va dirigida a que en segunda instancia se tenga por establecido nuestro arraigo, tal como lo demostrados ante el Juez de Ejecución de Penas, para esa manera acceder positivamente al beneficio de la prisión domiciliaria a efectos de cumplir la condena impuesta en nuestra propia residencia.

Es, de verdad, una súplica, para que así sea reconocido al resolverse la presente apelación.

2.2. De nuestra ausencia en el proceso penal

Desafortunadamente, y tal como lo hemos expresado en diferentes escenarios después de conocer la condenación en firme, nosotros nunca tuvimos conocimiento del avance formal del proceso penal seguido en contra nuestra.

No fuimos enterados personalmente de la celebración de la audiencia de formulación de imputación, nunca recibimos una comunicación o notificación en tal sentido, no recibimos citación alguna en nuestra dirección de contacto, tampoco telefónicamente

o a través de correo electrónico. Y así durante todo el trámite del proceso, pues tampoco fuimos notificados de la audiencia de formulación de acusación, de la audiencia preparatoria o de las audiencias del juicio oral y público.

La prueba de todo ello está en que durante el transcurso procesal estuvimos representados por defensores públicos, con quienes tampoco pudimos tener contacto. En honor a la verdad, **jamás fuimos informados, citados o notificados de la celebración de las audiencias**, aun cuando el proceso pasó por las manos de varios jueces de conocimiento. No supimos siquiera en su momento de la emisión de la sentencia condenatoria de primera instancia, ni tampoco de su confirmación en segunda instancia. Solo vinimos a enterarnos de esta trágica situación, mucho tiempo después de encontrarse la sentencia en firme.

De ahí nuestra injusta declaración de contumacia, nuestra ausencia en el proceso, nuestra inactividad procesal, en fin, pero no por rebeldía o porque voluntariamente decidimos ser renuentes con la justicia. Si no comparecimos a la actuación procesal penal fue porque desconocíamos el avance de la misma, entre otras porque oficialmente no recibimos las comunicaciones de rigor o las citaciones correspondientes.

Por el contrario, cuando la actuación se encontraba en la fase de indagación, estuvimos atentos al desarrollo de la misma al punto tal que comparecimos a rendir la diligencia de "interrogatorio a indiciado" ante la Fiscalía General de la Nación, pero después de esa actuación jamás tuvimos conocimiento de alguna otra citación o requerimiento de la justicia, muy a pesar que en esa diligencia dejamos consignados nuestros datos personales de contacto, incluida una dirección de correo electrónico.

Creemos, con todo respeto, que el hecho de haber comparecido en su oportunidad a la diligencia de interrogatorio en la fase de indagación demuestra nuestra voluntad e intención de atender el llamado de la justicia, y no como ahora lo argumenta el Juzgado de Ejecución de Penas al querer endilgarnos esa situación como un motivo que indica nuestra rebeldía procesal (“... *hay evidencia que en su momento rindieron interrogatorio a indiciado y se mostraron renuentes a los llamados de la justicia...*”). ¡Una cosa es atender una correcta citación de la justicia tal como corresponde y otra muy diferente es desatender una diligencia judicial por no haber tenido conocimiento acerca de la celebración de la misma!

Además, no es cierto que se tengan evidencias sobre nuestra renuencia a los llamados de la justicia, pues en realidad al revisar las actas de las audiencias o los audios se advierte claramente que nunca fuimos citados a las direcciones suministradas en su momento ante la Fiscalía, en sí, que jamás recibimos personalmente en nuestra residencia, oficina o por correo electrónico las comunicaciones o notificaciones para la celebración de las audiencias. Toda esta situación fue la que motivó que a lo largo del procesamiento nunca pudiéramos estar presentes en el mismo, **pero no por voluntad propia, desidia personal o intención de eludir la justicia**, sino porque en todo momento desconocimos el trámite de la actuación penal por cuanto nunca fuimos notificados oficialmente de su desarrollo.

3. DE LA PROCEDENCIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

Según la norma del artículo 38 B del Código Penal, para conceder la prisión domiciliaria se exigen **requisitos de índole objetivo y subjetivo**. El componente objetivo está dado, de una parte, cuando la sentencia se imponga por delito cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos, y de otra, “*que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2° del artículo 68 A de la Ley 599 de 2000*”. Y el componente subjetivo apunta a la demostración del arraigo familiar y social del condenado.

Pues bien. En el presente caso está establecido que concurre el requisito objetivo, en cuanto el delito de ESTAFA tiene una pena mínima inferior a ocho (8) años de prisión y además no se encuentra en el listado de exclusiones del artículo 68 A del Código Penal.

Y en relación con el requisito subjetivo, rogamos que sea esta la oportunidad para que se admita la acreditación de nuestro arraigo familiar y social, conforme lo demostrado en la documentación adjunta a la solicitud de prisión domiciliaria y a lo expuesto en este memorial de impugnación.

Además, entiéndase claramente que nosotros en ningún momento quisimos eludir de manera intencional la acción de la justicia, en cuanto nuestra ausencia procesal derivó de la falta de comunicación o notificación a las audiencias programadas, esa situación se produjo porque nunca tuvimos enteramiento del trámite de la actuación penal, motivo por el cual no pudimos asistir a las diligencias ni asesorarnos de abogados de confianza, más nunca porque en esencia ese fuera nuestro propósito en abierta rebeldía y desacato a la justicia.

Por esa razón, aun siendo conscientes que está vigente en contra nuestra una orden de captura, nos amparamos en la preceptiva del inciso segundo del art. 38 del Código Penal, para formular y rogar por el otorgamiento a nuestro favor de la prisión domiciliaria, en cuanto así lo habilita la disposición en cita.

Finalmente, no debe olvidarse que a partir de un criterio de humanidad y sentido de justicia, el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria se ha instituido entre nosotros con el fin de aliviar los rigores del internamiento carcelario y que ha sido concebido con la finalidad de humanizar la pena. También ha servido el mecanismo para permitir la realización de los fines de la pena sin la necesidad estricta de utilizar la cárcel para satisfacer esos fines, e incluso en sentido práctico ha servido para disminuir el hacinamiento carcelario que impera en el país.

Esos factores también deben tenerse en cuenta al momento del examen sobre la procedencia de la prisión domiciliaria como sustituto penal, tal como en reiteradas ocasiones lo ha expresado la Corte Constitucional:

"(...) es pertinente anotar que la institución de los subrogados penales, obedece a una política criminal orientada a la mitigación y la humanización de la sanción punitiva. En efecto, en el marco del Estado social de derecho la pena, como instrumento adecuado para servir a los fines de prevención, retribución y resocialización, debe ser necesaria, útil y proporcionada; esto significa que si los mismos fines pueden lograrse por otros medios sancionatorios, debe preferirse el menos severo (pues el más restrictivo dejaría de ser

necesario y útil), en aras de garantizar la dignidad del condenado.

(...) el legislador colombiano ha considerado que si un condenado, dada las características del hecho punible y sus rasgos personales, no necesita la privación física de la libertad para readaptarse a la sociedad, debe brindársele la oportunidad de cumplir con su condena, mediante mecanismos que, sin dejar de ser eficaces, comporten una menor aflicción" (CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-679 de 1998. M.P. CARLOS GAVIRIA DÍAZ).

Situación que aplica íntegramente para la prisión domiciliaria como mecanismo alternativo y sustitutivo de la pena de prisión.

4. PETICIÓN

En los anteriores términos y con el debido respeto, dejamos sustentado el recurso de apelación interpuesto contra la decisión del Juzgado que negó la prisión domiciliaria.

Solicitamos se conceda el recurso ante el funcionario superior.

Y a la segunda instancia le rogamos que al desatar la impugnación proceda a **REVOCAR la providencia de fecha junio 11 de 2021** emitida por el Juzgado 27 de Ejecución de Penas de Bogotá, para en su lugar **CONCEDERNOS LA PRISIÓN DOMICILIARIA,**

acreditadas las exigencias legales de los arts. 38 y 38 B del Código Penal.

Con sentido de humanidad y de justicia, clamamos porque sea así.

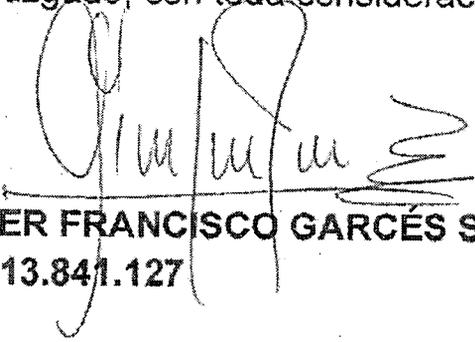
Del Juzgado, con toda consideración,

JAVIER FRANCISCO GARCÉS SÁNCHEZ
C.C. 13.841.127

GLADYS CÁRDENAS ARENAS
C.C. 63.279.642

Con sentido de humanidad y de justicia, clamamos porque sea así.

Del Juzgado, con toda consideración,



JAVIER FRANCISCO GARCÉS SÁNCHEZ
C.C. 13.841.127



GLADYS CARDENAS ARENAS
C.C. 63.279.642

De: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado el: viernes, 09 de julio de 2021 3:56 p. m.
Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: URGENTE RECURSO 35462-27 DESPACHO ATF
Datos adjuntos: APELACIÓN PRISIÓN DOMICILIARIA (JAVIER FRANCISCO GARCÉS Y GLADYS CÁRDENAS).docx; APELACION SCANEO FIRMAS20210709_15272767.pdf
Importancia: Alta

Buen día

Comedidamente le reenvío la petición allegada al correo institucional de ventanilla; la cual ya se encuentra debidamente registrada en el Sistema de Gestión Siglo XXI.

Lo anterior para lo de su cargo,

Cordialmente,

Andrea Marcela Tirado Farak
Escribiente Ventanilla N°6
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad
Bogotá

De: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 9 de julio de 2021 3:50 p. m.
Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Fwd: APELACION Radicación: 11001 60 00 000 2015 01097 N.I. 35.462

[Get Outlook para Android](#)

From: Juzgado 27 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Sent: Friday, July 9, 2021 3:48:09 PM
To: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Subject: RV: APELACION Radicación: 11001 60 00 000 2015 01097 N.I. 35.462

Buenas tardes
Cordial saludo,

Reenvío recurso de apelación.

Por Favor Acusar Recibido



Por favor, sírvase confirmar el recibido por este medio.

Téngase en cuenta que las contestaciones realizadas deben ser enviadas por un solo medio. Esto es, si se remiten por medio electrónico, se le solicita no hacerlo en físico, ya que se tendrá en cuenta tan sólo la primera que sea allegada a este Despacho.

CUIDEMOS EL PLANETA_☘

Cordialmente,

Maria Camila Gonzalez Castillo
Asistente administrativo
Juzgado 27 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Calle 11 No. 9 A – 24 Piso 5 Telefax 3422561
Correo Institucional: ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
WhatsApp: 350 3585703
Twitter: @penasbta
Facebook: Juzgado27EPMS
Página Web: <https://juzgado27ejecucionpenal.co/>



De: javier garces <jafra08@outlook.com>

Enviado: viernes, 9 de julio de 2021 3:37 p. m.

Para: Juzgado 27 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Isabella Vargas Carrillo <ivargasc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: APELACION Radicación: 11001 60 00 000 2015 01097 N.I. 35.462

Señores:

JUZGADO 27 DE EJECUCIÓN DE PENAS

Bogotá D.C.

REFERENCIA: Ejecución penal contra JAVIER FRANCISCO GARCÉS SÁNCHEZ y GLADYS CÁRDENAS ARENAS.

Radicación: 11001 60 00 000 2015 01097 N.I. 35.462

Con el debido respeto, remitimos en archivo adjunto el memorial que contiene la sustentación del recurso de apelación interpuesto contra la decisión del Juzgado de fecha junio 11 de 2021, por medio de la cual se nos negó la prisión domiciliaria.

Solicitamos su correspondiente trámite.

Del Juzgado, atentamente,

JAVIER FRANCISCO GARCÉS SÁNCHEZ

C.C.13.841.127

GLADYS CÁRDENAS ARENAS

C.C.63.279.642

Enviado desde Outlook

Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibio por error comuniquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: Juzgado 27 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado el: martes, 29 de junio de 2021 2:17 p. m.
Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: RV: REMITE AUTO INTERLOCUTORIO NI 35462

Importancia: Alta

Por Favor Acusar Recibido



Por favor, sírvase confirmar el recibido por este medio.

Téngase en cuenta que las contestaciones realizadas deben ser enviadas por un solo medio. Esto es, si se remiten por medio electrónico, se le solicita no hacerlo en físico, ya que se tendrá en cuenta tan sólo la primera que sea allegada a este Despacho.

CUIDEMOS EL PLANETA_☘

Cordialmente,

Juzgado 27 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Calle 11 No. 9 A - 24 Piso 5 Telefax 3422561
Correo Institucional: ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
WhatsApp: 350 3585703
Twitter: @penasbta
Facebook: Juzgado27EPMS
Página Web: <https://juzgado27ejecucionpenal.co/>



De: javier garces <jafra08@outlook.com>
Enviado: martes, 29 de junio de 2021 2:10 p. m.
Para: Isabella Vargas Carrillo <ivargasc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 27 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RE: REMITE AUTO INTERLOCUTORIO NI 35462

Señores:
JUZGADO 27 DE EJECUCIÓN DE PENAS
Bogotá D.C.

REF: Proceso de ejecución penal contra JAVIER FRANCISCO GARCÉS SÁNCHEZ y GLADYS CÁRDENAS ARENAS.

Respetuosamente informamos que recibimos por correo electrónico la copia de la decisión del Juzgado de fecha 11 de junio de 2021, por medio de la cual se negó la prisión domiciliaria.

Manifestamos que interponemos recurso de **APELACIÓN** contra dicha decisión, quedando atentos para sustentar el recurso en el traslado correspondiente.

Cordialmente,

JAVIER FRANCISCO GARCÉS SÁNCHEZ
C.C. 13.841.127

GLADYS CÁRDENAS ARENAS
C.C. 63.279.642

Enviado desde Outlook

De: Isabella Vargas Carrillo <ivargasc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 28 de junio de 2021 2:25 p. m.

Para: gladysca3@yahoo.com <gladysca3@yahoo.com>; jafra08@outlook.com <jafra08@outlook.com>

Asunto: REMITE AUTO INTERLOCUTORIO NI 35462

BUENOS DIAS

ME PERMITO REMITIR:

- A.I N 470 NI 35462 PARA TRAMITE NOTIFICACION
-

CORDIALMENTE,



ISABELLA VARGAS CARRILO

Asistente Administrativa

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: Juzgado 27 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado el: viernes, 09 de julio de 2021 3:48 p. m.
Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: RV: APELACION Radicación: 11001 60 00 000 2015 01097 N.I. 35.462
Datos adjuntos: APELACIÓN PRISIÓN DOMICILIARIA (JAVIER FRANCISCO GARCÉS Y GLADYS CÁRDENAS).docx; APELACION SCANEO FIRMAS20210709_15272767.pdf

Buenas tardes
Cordial saludo,

Reenvío recurso de apelación.

Por Favor Acusar Recibido



Por favor, sírvase confirmar el recibido por este medio.

Téngase en cuenta que las contestaciones realizadas deben ser enviadas por un solo medio. Esto es, sí se remiten por medio electrónico, se le solicita no hacerlo en físico, ya que se tendrá en cuenta tan sólo la primera que sea allegada a este Despacho.

CUIDEMOS EL PLANETA_☘

Cordialmente,

Maria Camila Gonzalez Castillo
Asistente administrativo
Juzgado 27 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Calle 11 No. 9 A – 24 Piso 5 Telefax 3422561
Correo Institucional: ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
WhatsApp: 350 3585703
Twitter: @penasbta
Facebook: Juzgado27EPMS
Página Web: <https://juzgado27ejecucionpenal.co/>



De: javier garces <jafra08@outlook.com>
Enviado: viernes, 9 de julio de 2021 3:37 p. m.
Para: Juzgado 27 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Isabella Vargas Carrillo <ivargasc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: APELACION Radicación: 11001 60 00 000 2015 01097 N.I. 35.462

Señores:
JUZGADO 27 DE EJECUCIÓN DE PENAS
Bogotá D.C.

REFERENCIA: Ejecución penal contra JAVIER FRANCISCO GARCÉS SÁNCHEZ y GLADYS CÁRDENAS ARENAS.

Con el debido respeto, remitimos en archivo adjunto el memorial que contiene la sustentación del recurso de apelación interpuesto contra la decisión del Juzgado de fecha junio 11 de 2021, por medio de la cual se nos negó la prisión domiciliaria.

Solicitamos su correspondiente trámite.

Del Juzgado, atentamente,

JAVIER FRANCISCO GARCÉS SÁNCHEZ
C.C.13.841.127

GLADYS CÁRDENAS ARENAS
C.C.63.279.642

Enviado desde Outlook